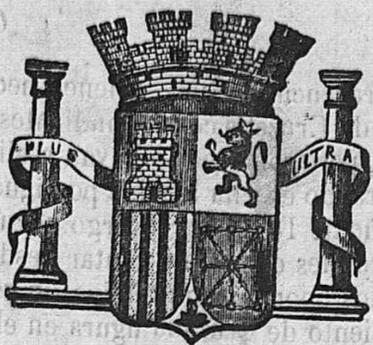


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 657.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Norte, remitida con su informe por el Inspector Jefe administrativo y mercantil, en la que solicita que sean declarados documentos al portador los resguardos talonarios que las empresas entregan al facturar las mercancías presentadas para transporte, fundándose en el espíritu de varios artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de ferro-carriles, y que se dicten las reglas que se han de observar en el caso excepcional del art. 121 del citado reglamento:

Considerando que el Supremo Tribunal de Justicia por su ejecutoria de 28 de Junio de 1867 declaró que los expresados documentos tienen el carácter de nominativos y no de portador:

Considerando que por más que este principio, aplicado á los transportes por las vías perfeccionadas, ofrece graves dificultades en la práctica, la Administración, mientras nueva ley no determine otra cosa, la ha de tener en cuenta para ajustar á su doctrina las reglas que haya de dictar en su esfera gubernativa, sin que deba procurar interpretacion contraria en las disposiciones del citado reglamento.

Considerando que el transporte por los ferro-carriles, aun cuando por su naturaleza é índole especial está sujeto á prescripciones de la Administración, constituye un contrato cuyas condiciones, no oponiéndose al derecho ni disposiciones vigentes dependen de la convencion libre de los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la declaracion pedida por la mencionada Compañía; disponiendo como medida de carácter general que las empresas de caminos de hierro, cuando espontáneamente lo pidan los dueños de efectos para transportar, puedan admitir y consignar en los resguardos talonarios antes expresados, haciendo referencia en la documentacion que acompaña la mercancía la condicion de que esta será entregada á la persona que presente dicho resguardo, sin necesidad de que lo haga el consignatario ó su representante legitimo; y que para que esta resolucion sea conocida del comercio y del público en general, se fije de un modo permanente en todo local en que se practiquen opera-

ciones de facturas un ejemplar de esta Real orden autorizado por la Inspeccion administrativa y mercantil, la cual ha de cuidar y vigilar escrupulosamente que se observe este particular y que se deja á la espontaneidad del interesado pedir la consignacion de la condicion citada.

Al mismo tiempo S. M. se ha dignado resolver que para los casos en que se haya de identificar la personalidad del consignatario, las Compañías pueden exigir que se verifique, bien por medio de persona ó firma conocida, bien por la presentacion previa del apoderado ó encargado que haya de recoger los efectos, bien por la exhibicion y entrega de documento de la Autoridad local respectiva, ó cualquier otro medio útil que deje satisfecha la responsabilidad de la empresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1871.— Sagasta —Sr. Director general de Obras públicas.

NUMERO 662.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provincial, el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que declaró Diputado á D. José María Alier, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Verificada la eleccion de un Diputado provincial por el segundo distrito de Barcelona, fué proclamado por la Junta de escrutinio general D. Francisco Soler y Matas, que habia obtenido mayor número de votos; y en vista del acta, la Diputacion provincial, teniendo presente:

1.º Que el Diputado proclamado era Alcalde primero de Barcelona, y ejercia en este concepto jurisdiccion en toda la ciudad:

2.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley electoral vigente, no le debieron ser computados los votos emitidos á su favor:

3.º Que en el acto de hacerse la proclamacion de Diputado fué estapoteada:

4.º Que el candidato que alcanzó más votos despues de Soler fué D. José María Alier;

Y 5.º Que la proclamacion hecha por la Junta de escrutinio no afectó al derecho de este interesado, que fué el verdadero Diputado electo, sin que pudiera significar su aceptacion ó su renuncia por medio de la presentacion del acta, porque esta fué remitida al proclamado por la Junta, acordó en sesion de 13 de Abril último declarar Diputado provincial por el expresado distrito á D. José María Alier.

El Gobernador de la provincia, fundándose en lo que dispone el párrafo primero, art. 48 de la ley provincial de 20

de Agosto de 1870, suspendió en 24 del mismo Abril el acuerdo de la Diputacion, ya por que en su concepto lo que pudo hacer esta corporacion, con arreglo al art. 29, fué anular el acta del Diputado Soer por no hallarse en condiciones de ser elegido, á tenor de lo prescrito en el artículo 22, ya tambien porque ninguno de los artículos de dicha ley concede á las Diputaciones la facultad de proclamar los Diputados provinciales, que se halla atribuida por la electoral únicamente á las Juntas de escrutinio.

Puesto todo en conocimiento de V. E., se mandó en Real orden de 9 de este mes, recibida el 17, que el Consejo emita su dictamen sobre el particular.

Conveniente hubiera sido tener á la vista todos los antecedentes, cuya remision ofrece el Gobernador; pero sin ellos halla el Consejo instrucion suficiente en los datos adjuntos para dar su dictamen ya que es imposible detenerlo, puesto que ha de recaer resolucion en el plazo fijado por la ley provincial.

Del exámen de esta y de la electoral deduce este Cuerpo que no es el art. 22 de la ley provincial, citado por el Gobernador, el que ha debido tener presente la Diputacion para anular el acta de eleccion del Diputado Soler, en virtud de las facultades que le concede el art. 29. Aquella disposicion, al establecer que no pueden ser Diputados provinciales, los Alcaldes, Tenientes y Regidores, no declara que los que desempeñan estos cargos al tiempo de la eleccion carecen por este solo hecho de la aptitud legal para ser elegidos Diputados, sino únicamente impide el ejercicio simultáneo de ambos cargos.

Es decir, que lo que ha querido es que sean incompatibles, y por consiguiente la eleccion en este caso no podria ménos de ser valida, estando autorizada la Diputacion para admitir la renuncia y declarar la vacante si el interesado optase por el cargo municipal. Tampoco es este el caso en que se encuentra D. Francisco Soler; y aunque procede declarar la nulidad de su proclamacion, no es porque le haya faltado la capacidad necesaria para ser elegido, sino porque legalmente no hubo ni podia resultar tal eleccion.

El art. 10 de la ley electoral dice textualmente que para los cargos de Diputados á Cortes y Diputados provinciales no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen; siendo de notar que aun cuando este artículo se halla colocado dentro del capítulo 3.º, que trata de las incapacidades, no la establece respecto de los funcionarios á que se refiere, como lo prueba el literal contexto de todos los que se comprenden en el mismo capítulo; pues siempre que el legislador quiere significar incapacidad, usa de las palabras *no podrán ser elegidos*; y cuando habla de los candidatos que ejercen jurisdiccion, únicamente dice que no se les computen los

votos que obtengan en la localidad donde la ejerzan. De modo que, aun en el caso de que un candidato sea Alcalde, puede el que desempeña este cargo ser nombrado para el de Diputado, y hasta ejercerle, con tal que opte por él, renunciando la Alcaldía en virtud de la incompatibilidad que resulta, siempre que dejando de computarse los votos que obtenga en la localidad donde ejerce jurisdiccion queden á su favor los suficientes para poder ser proclamado.

Pero aquí ocurre que el candidato que obtuvo mayor número de votos ejerce jurisdiccion en toda la ciudad de Barcelona, y por consiguiente en el distrito por donde fué elegido, razon por la cual no debió computarse ninguno de los votos emitidos en su favor; y puesto que le fueron computados y se le proclamó Diputado, no habia otro medio de cumplir la ley que anular tal proclamacion y declarar la vacante de esta plaza, conforme al artículo 35: que es lo que debió hacer la Diputacion provincial de Barcelona, usando de las facultades que concede á estas corporaciones el art. 27, para resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales puedan dar lugar.

Falta en consecuencia la razon que, fundado en el caso 1.º, art. 48 de la misma ley, alega el Gobernador de la provincia para motivar la suspension del acuerdo de la Diputacion, puesto que el asunto sobre que este versaba es de la exclusiva competencia de la misma.

En tal concepto, hay que atenerse á lo establecido en el art. 50, en el que se dice textualmente que «no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de dicha ley ó otras especiales.» Si el Gobernador creyó que existía infraccion en el acuerdo tomado por la Diputacion provincial, pudo exponerlo á la consideracion de V. E. para que adoptase la resolucion que procediera; pero no disponer por sí la suspension del acuerdo. Respecto al caso sobre que este ha recaído, si se consideraba que D. Francisco Soler no pudo legalmente ser proclamado Diputado, lo que procedia resolver era que la plaza para que habia sido nombrado quedase vacante, pues que el acta de la eleccion fué aprobada, una vez que por virtud de la misma se llamó para ejercer el cargo al que habia obtenido menor número de votos que Soler. En tal caso debió aplicarse el art. 99 de la ley electoral, procediendo á nueva eleccion, y de modo alguno declarar Diputado al que seguia en votos.

Previendo el legislador que las Diputaciones provinciales podrian infringir las disposiciones por él mismo dictadas, estableció en el art. 88 de la ley provincial que si bien aquellas han de ejercer sus atribuciones propias con absoluta independencia, esto debe entenderse sin per-

Circular.

juicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Tal facultad, concedida al Gobierno, lleva consigo la de dejar sin efecto aquellos acuerdos de las Diputaciones provinciales en que resulte la infraccion de la ley, aun cuando sean dictados en asuntos de su competencia; pero dejando á la iniciativa de las corporaciones que tomen el acuerdo que proceda segun la ley.

Opina en resumen el Consejo:

1.º Que el Gobernador de Barcelona debió dar cuenta al Gobierno del acuerdo de la Diputacion provincial por el que admitió como Diputado á D. Francisco Soler y Matas, exponiendo lo que le pareciera sobre el particular; pero sin suspender su ejecucion por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo y mandar que la Diputacion se ocupe nuevamente en el asunto, ajustando la resolucion que adopte á lo prescrito en los artículos 99 de la ley electoral y 35 de la ley provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

NUMERO 660

En virtud de lo dispuesto por la Circunscripcion general de Obras públicas en 16 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 11 del próximo Julio á las 12 de su mañana para la celebracion en pública subasta de la reparacion de dos casillas de peones camineros situadas en los kilómetros 3 y 9 de la carretera de tercer orden de Garay á Calahorra

La subasta se celebrará bajo mi presidencia en el local competente y con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y Jefe de Fomento, en cuyas oficinas estarán de manifiesto el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones á que deben sujetarse los licitadores.

Para tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al uno por ciento del presupuesto.

Logroño Junio 26 de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero y Crespo.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de dos casillas de peones camineros en los kilómetros 3 y 9 de la carretera de tercer orden de Calahorra á Garay, se comprometo á tomar á su cargo la reparacion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Son muchas las prevenciones que se tienen hechas á los Alcaldes y Ayuntamientos que no han satisfecho las obligaciones de Cruzada correspondientes á las Predicaciones de los años de 1867, 1868 y 1869 para que las cubran, pero como no lo hayan realizado todavia los que expresa la relacion que á continuacion se inserta, figurando en ella los que por igual concepto se hallan en descubierto de las referentes á la Predicacion del año de 1870, les encargo por última vez lo verifiquen en el preciso é improrogable término de ocho dias que les concedo á contar desde esta fecha y solo por via de equidad, pues de lo contrario se expedirán los oportunos apremios sin consideracion de ningun género, porque debe comprenderse que el rendimiento de Cruzada figura en el presupuesto general del Estado y de consiguiente se irrogan graves daños al Tesoro público por la falta en el cumplimiento de tan sagrado deber.

Logroño 14 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

DIOCESIS DE CALAHORRA.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de las cantidades que están adeudando á la Gracia de Cruzada, los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de Logroño en la Diócesis de Calahorra y Lalcalzada que á continuacion se expresan, por las predicaciones de 1867, 1868, 1869 y 1870, y Receptorias á que corresponden, á saber:

RECEPTORIA DE CALAHORRA.	PREDICACIONES DE								TOTAL	
	1867.		1868.		1869.		1870.		Pesetas.	céts.
	Pesetas	céts.	Pesetas.	céts.	Pesetas.	céts.	Pesetas.	céts.		
El Ayuntamiento de Autol.	»	»	»	»	»	»	774	56	774	56
El id. de Aguilar de Rio Alhama.	»	»	747	89	441	1	1057	17	2246	7
El id. de Bergasa.	»	»	69	41	83	5	»	»	152	46
El id. de Cervera de Rio Alhama.	»	»	855	83	851	91	»	»	1707	74
El id. de Cornago.	»	»	»	»	815	21	960	26	1775	47
El id. de Carbonera.	»	»	85	36	52	88	50	40	146	64
El id. de Enciso.	»	»	»	»	»	»	377	50	377	50
El id. de Grábalos.	»	»	»	»	»	»	114	55	114	55
El id. de Igea.	»	»	»	»	»	»	622	98	622	98
El id. de las Casas de Cervera.	306	50	20	25	310	50	251	65	868	88
El id. de Muro de Aguas.	»	»	99	11	568	39	509	68	777	18
El id. de Pradejon.	»	»	»	»	»	»	235	63	235	63
El id. de Quél.	»	»	»	»	»	»	595	5	595	5
El id. de Rincon de Soto.	»	»	»	»	»	»	77	51	77	51
El id. de Santa Eulalia Bajera.	»	»	150	14	150	14	129	14	389	42
El id. de Turracun.	186	77	117	75	94	48	254	64	633	62
El id. de Villarroja.	»	»	»	»	294	14	140	66	454	80
RECEPTORIA DE LOGROÑO.										
El Ayuntamiento de Murillo de rio Leza.	»	»	152	59	»	»	44	14	176	55
El id. de Laguilla.	»	»	»	»	»	»	108	25	108	25
El id. de Pipaona.	114	50	7	50	1	50	77	»	200	50
El id. de Briñas.	»	»	»	»	»	»	219	64	219	64
El id. de Ausejo.	»	»	299	14	268	»	268	14	835	28
El id. de Santa Lucia.	»	»	20	50	67	25	54	50	142	25
El id. de Robres.	»	»	87	75	60	»	10	75	158	50
El id. de Ajamil.	»	»	»	»	»	»	94	50	94	50
El id. de Juvera.	»	»	185	»	478	»	224	75	887	75
El id. de Ruedas de Ocon.	»	»	»	»	»	»	46	14	46	14
El id. de Villamediana.	»	»	117	64	»	»	45	14	160	78
El id. de Ocon.	»	»	»	»	»	»	155	75	155	75
El id. de Valdeosera.	»	»	50	»	46	»	46	»	142	»
El id. de Abalos.	»	»	»	»	»	»	194	14	194	14
El id. de Hornillos.	»	»	98	50	29	75	»	»	128	25
El id. de Galilea.	»	»	»	»	»	»	191	»	191	»
El id. de Cenicero.	»	»	274	14	222	14	»	»	496	28
El id. de Corera.	»	»	»	»	»	»	155	75	155	75
El id. de Navarrete.	»	»	515	2	288	75	»	»	601	77
El id. de Soto.	»	»	»	»	»	»	480	14	480	14
El id. de Entrena.	»	»	305	89	21	64	187	»	512	55
El id. de Hornos.	»	»	15	50	20	75	76	50	110	75
El id. de Rivas.	»	»	191	50	175	50	124	25	491	25
El id. del Redal.	»	»	»	»	»	»	181	50	181	50
El id. de Alcanadre.	»	»	»	»	52	50	59	25	91	75
El id. de Arribal.	»	»	»	»	34	»	14	75	48	75
El id. de Agoncillo.	»	»	»	»	34	»	2	50	36	50
El id. de Almarza.	»	»	»	»	»	»	26	»	26	»
El id. de los Molinos.	»	»	»	»	28	50	»	»	28	50
El id. de Sojuela.	»	»	»	»	»	»	74	75	74	75
El id. de Oteruelo.	»	»	»	»	32	»	6	75	58	75
El id. de Rivafrecha.	»	»	»	»	»	»	250	5	250	5
El id. de Aldealobos.	»	»	»	»	35	25	35	50	70	75
El id. de Trevijano.	»	»	»	»	»	»	171	»	171	»
El id. de Alberite.	»	»	»	»	85	64	86	14	171	78
El id. de Torre de Cameros.	»	»	»	»	»	»	76	»	76	»
El id. de Terroba.	»	»	»	»	59	50	122	»	181	50
El id. de San Roman.	»	»	»	»	18	50	129	89	148	39

PREDICACIONES DE

RECEPTORIA DE LOGROÑO.	1867.		1868.		1869.		1870		TOTAL.	
	Pesetas	céts.	Pesetas.	céts.	Pesetas.	céts.	Pesetas.	céts.	Pesetas.	céts.
El Ayuntamiento de Sta. M.ª de Cameros	»	»	»	»	84	»	84	»	168	»
El id. de Medrano.	»	»	»	»	»	»	84	25	84	25
El id. de Muro de Cameros.	»	»	»	»	126	»	9	»	155	»
El id. de Sotés.	»	»	»	»	123	50	125	50	251	»
El id. de Ventosa	»	»	»	»	»	»	58	14	38	14
El id. de Daroca.	»	»	»	»	113	50	50	73	164	25
El id. de Sarzano.	»	»	»	»	157	»	193	25	330	25
El id. de Nalda.	»	»	»	»	90	89	267	64	358	53
El id. de Pradillo.	»	»	»	»	139	»	»	»	139	»
El id. del Rasillo.	»	»	»	»	237	50	228	50	466	»
El id. de Lumberras.	»	»	»	»	89	89	182	89	272	78
El id. de Villanueva de Cameros.	»	»	»	»	55	25	74	50	107	75
El id. de San Vicente	»	»	»	»	102	»	494	64	596	64
El id. de Lardero.	»	»	»	»	33	39	44	14	77	53
RECEPTORIA DE LACALZADA										
El Ayuntamiento de Alesanco.	»	»	456	»	»	»	17	50	473	50
El id. de Azofra.	»	»	185	25	269	25	159	75	614	25
El id. de Arenzana de Abajo.	»	»	»	»	165	»	80	»	245	»
El id. de Avellanosa	»	»	»	»	»	»	105	50	105	50
El id. de Brioncs	»	»	»	»	987	55	»	»	987	55
El id. de Bañares	162	50	11	75	10	75	101	50	286	50
El id. de Balarán	»	»	187	75	23	50	17	25	228	50
El id. de Baños de Rio Tovia	»	»	»	»	243	»	245	»	486	»
El id. de Bobadilla	»	»	»	»	»	»	24	»	24	»
El id. de Bezares	»	»	»	27	»	28	»	»	»	55
El id. de Canillas	»	»	55	50	132	75	108	»	274	25
El id. de Cañasj	»	»	»	»	97	75	27	»	124	75
El id. de Cidamon	»	»	»	»	48	50	31	75	80	25
El id. de Castañares de Rioja.	»	»	»	»	268	»	»	»	268	»
El id. de Cihuri	»	»	400	»	400	»	400	»	1.200	»
El id. de Corporales	»	»	109	75	172	50	»	»	282	25
El id. de Cárdeas	»	»	142	50	112	50	112	50	367	50
El id. de Corjovin	»	»	10	75	93	»	60	50	164	25
El id. de Grañon	15	75	»	»	»	»	392	50	406	25
El id. de Herramélluri.	»	»	»	»	»	»	150	»	150	»
El id. de Gimileo.	»	»	»	»	128	»	128	»	256	»
El id. de Huércanos.	»	»	»	»	»	»	457	»	457	»
El id. de Gallinero de Rioja.	»	»	»	»	18	50	»	»	18	50
El id. de Morales.	»	»	»	»	»	»	135	»	135	»
El id. de Malute.	»	»	284	»	10	75	»	»	294	75
El id. de Nágera.	»	»	»	»	1 004	56	1 004	56	2.009	12
El id. de Ollauri.	»	»	»	»	3	45	»	»	3	45
El id. de Hormilla.	»	»	»	»	247	50	247	50	495	»
El id. de Hormilleja.	»	»	»	»	»	»	257	50	257	50
El id. de Pedroso.	2	»	»	»	39	13	»	»	41	13
El id. de Quintanar de Rioja.	»	»	176	50	176	50	125	25	478	25
El id. de Rodezno.	»	»	79	»	294	»	»	»	373	»
El id. de San Asensio	»	»	»	»	362	50	»	»	362	50
El id. de San Torcuato	»	»	»	»	102	»	102	»	204	»
El id. de Santa Coloma.	»	»	82	»	128	50	128	50	359	»
El id. de Sajazarra	»	»	»	»	»	»	195	50	195	50
El id. de Torrementalvo	»	»	»	»	14	50	8	75	23	25
El id. de Torrecilla sobre Alesanco	»	»	»	»	27	50	189	75	217	25
El id. de Villalva de Rioja.	»	»	140	»	71	25	147	50	358	75
El id. de Villaverde.	»	»	»	»	55	75	»	»	55	75
El id. de Uruñuela	»	»	»	»	»	»	45	50	45	50
El id. de Villalovar	»	»	»	»	218	50	»	»	218	50
El id. de Villar de Torre	»	»	»	»	»	»	129	»	129	»
El id. de Zarraton de Rioja.	»	»	»	»	215	75	341	»	557	75
	786	2	6.517	21	12.936	75	17.236	96	37.476	94

Calahorra 12 de Junio de 1871.—El Administrador Diocesano, Celestino Medina Juarez.

NUMERO 665.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dijo de Real orden con fecha 22 de Mayo próximo pasado lo que copio: Ilmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 24 de Febrero último, y la exposicion que acompañaba de los Ayuntamientos que forman el partido de Alcalá de Henares, en la que piden la supresion del Almotacen, cuyo funcionario consideran á la par que una carga onerosa, vejatorio para sus administrados: Visto el reglamento de pesas y medidas aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868: Considerando que se halla mandado por Real decreto de 24 de Marzo último publicado en la Gazeta de 2 del siguiente Abril, que desde 1.º de Julio próximo sea

obligatorio para todos los habitantes de la Península é Islas adyacentes el sistema métrico decimal de pesas y medidas, y su nomenclatura científica establecido por la ley de 19 de Julio de 1849: Considerando que las peticiones hechas por los citados Municipios tienen su equivocado fundamento en la confusion que resulta del nombre de Almotacenes, dado á estos funcionarios, y de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 23 de Febrero de 1870, que deja á los Ayuntamientos como arbitrio municipal los derechos de almotacenia ó repeso: Considerando que la lectura de esta última disposicion hace ver sin

esfuerzo que se trataba de un solo y único objeto calificado con dos nombres Almotacenia y repeso, mas no de dos arbitrios diferentes: Considerando que adoptado, pues, el mas usual y característico, que es el de repeso, se nota desde luego que este arbitrio nada tiene que ver con los derechos que por comprobacion de pesas y medidas perciben los funcionarios nombrados al efecto: Considerando que siendo el régimen de pesas y medidas uno de los servicios sometidos á la accion del Gobierno, nunca ha podido ser causa de un arbitrio local, mucho menos tratándose de un sistema destinado á borrar el carácter de exclusivismo y localidad que que distinguia á las antiguas pesas y medidas, y á unificar todas las usadas en el Reino; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º Que se manifieste á V. E. que no puede accederse de modo alguno á lo solicitado por los Ayuntamientos referidos, puesto que el empleado facultativo cuya supresion se pide, es el único que existe en esta provincia encargado de la fé pública en materia de comprobacion de pesas y medidas é instrumentos de pesar; y 2.º Que como quiera que el nombre de dichos funcionarios, puede ser causa de confusiones y conflictos, como el que dá lugar á esta resolucioin, que se restablezca para ellos el de *Fieles contrastes de pesas y medidas* entendiéndose que los derechos que perciban por la comprobacion, nada tiene que ver con los que los Ayuntamientos puedan establecer sobre el repeso en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de arbitrios municipales; sin que tengan derecho para crear arbitrio alguno sobre un acto de interés general como son las verificaciones citadas. Lo que de Real órden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes »

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y del público en general.

Logroño 27 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 664.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Agreda, provincia de Soria, se sigue causa criminal por hurto de ropas y otros efectos en la casa de Juan Gonzalo, vecino de Riodescas, contra un portioso como de 30 años de edad, estatura baja, sin narices, cara quemada y con una manta blanca al hombro; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conduccion del mismo al referido Juzgado que lo reclama, en el caso de ser habido.

Logroño 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 665.

Circular.

Terminado en 30 del actual el primer semestre del presente año y debiendo dar cuenta á la superioridad de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta provincia durante el mismo, advierto á los Sres. Alcaldes que en los primeros ocho dias del próximo mes de Julio deben remitirme, á la vez que el estado sanitario mensual, el de niños nacidos, vacunados y muertos, con sujecion al modelo inserto en el Boletín oficial correspondiente al dia 31 de Marzo último; previniéndoles que de no hacerlo con toda exactitud y puntualidad expediré plantones encargados de recogerlos, con cinco pesetas diarias que le satisfarán los Alcaldes que no cumplan el indicado servicio.

Logroño 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 658.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para proceder á la busca y captura del soldado de la 1.ª reserva de caballería de esta provincia.

Santos Perez Vinagra, hijo de Julian y Feliciano, natural de Pedrosa, de 21 años de edad, soltero, de oficio del campo, y sus señales estas: Estatura cinco pies y una pulgada; pelo y cejas negro; ojos pardos; nariz y barba regular; color bueno; frente espaciosa; aire marcial y con una cicatriz debajo de la oreja derecha.

Este individuo se hallaba en su pueblo con licencia ilimitada, y habiendo sido reclamado por el Regimiento de Sagunto 4.º de Lanceros, no ha sido posible averiguar su paradero apesar de las diligencias practicadas; en su virtud los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la busca y captura del precitado Santos Perez, el que caso de ser habido se pondrá á mi disposición para proceder á lo que considere mas arreglado á justicia.

Logroño 24 de Junio de 1871.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

NUMERO 652.

En virtud de providencia del Sr Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Madrid refrendada del Escribano D. Francisco Calleja, se cita y llama á las personas que se consideren con derecho á heredar á D. Juan Esteban Elias y Perez, natural de la villa de Soto, partido judicial de Torrecilla de Cameros hijo de Juan Esteban y de Maria Perez, que nació el día quince de Junio de mil setecientos cuarenta y seis y fué bautizado en 17 del mismo mes con el nombre de Indalecio que en la confirmacion se le mudó en el de Juan Esteban que parece falleció en América aunque se ignora el punto y fecha en que tuvierá lugar, á fin de que dentro del término de veinte dias que por segunda vez se concede comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones de que se consideren asistidos bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar advirtiéndoles que no se han presentado otras personas que D. Eulogio Elias, pariente, dentro del quinto grado del D. Juan Esteban Elias Perez, por quien se ha promovido el espediente para que se le declare en su día tal heredero. Torrecilla de Cameros á trece de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—El Escribano actuario, Francisco Castells

D. Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto pleito de tercería de mejor derecho promovido por el Procurador Saenz á nombre de D. Manuel Martinez y Redal, en el espediente de escacion de responsabilidades pecuniarias impuestas á Venancio Comas Oliván y otros en la causa que por doble homicidio y robo se ha seguido en el mismo Juzgado, en cuyo pleito ha sido emplazada como representante legal de la sociedad conyugal la muger del Venancio, privada del ejercicio de los derechos civiles por la pena de interdiccion que se le impuso; y como aquella se haya personado al juicio proponiendo por su parte tambien tercería de dominio y preferencia por el haber dotal contra su citado marido, á quien representaba, he acordado proveer al mismo de curador ad-litem, que dada la incompatibilidad de su muger le presente en dicho pleito; y

en su consecuencia, ignorándose su paradero, por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo al espresado Venancio Comas y Oliván, para que en el término improrogable de cinco dias, que se contarán desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boetin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado á hacer el nombramiento de tal Curador, pues de no hacerlo se le nombrará de oficio paraudole el perjuicio consiguiente. Dado en Calahorra á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Lobit Rioja —Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

NUMERO 661.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez del partido de Haro.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Tomás Lopez Rojo, natural de San Quirce del Rio Pisuega, sin residencia fija, de veinte y ocho años de edad, hijo de Antonio y de Feliciano, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por estafa de un reloj á D. Manuel Inclan; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Felix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Balmaseda.

ANUNCIOS.

Debien lo procederse al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial en 1871-72; se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes del pueblo, así como los forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de ocho dias; pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Sajazarra 15 de Junio de 1871.—El Alcalde, Pedro Salinas.

El repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Ciudad para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes

Santo Domingo de la Calzada 24 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Rivera.—El Secretario, Dionisio Zuazo.

El marmolista Martin Moros que se encuentra en esta Capital al cargo de la marmolería del panteon de D. Manuel Martinez Perez, anuncia al público que habiendo de estar algunos dias en esta Ciudad, desea dar gusto en todo trabajo que se le encargue en dicho ramo con toda la equidad posible, puesto que encontrándose en esta puede proporcionarse mejor todo cuanto se le encargue Se hacen panteones, cocinillas, soldados de dibujo, sencillos, mesas consolas, de cómoda, jardinerías y de noche, lavabos, lápidas mortuorias etc. y todo lo concerniente al ramo de marmolería.

Reside calle de San Juan núm. 16.

FARMACIA CENTRAL DE LOGROÑO. LABORATORIO QUÍMICO

DE ZARDOYA.

PLAZA DEL MERCADO NUM 11 Y CALLE DE MERCADERES NUM. 5.

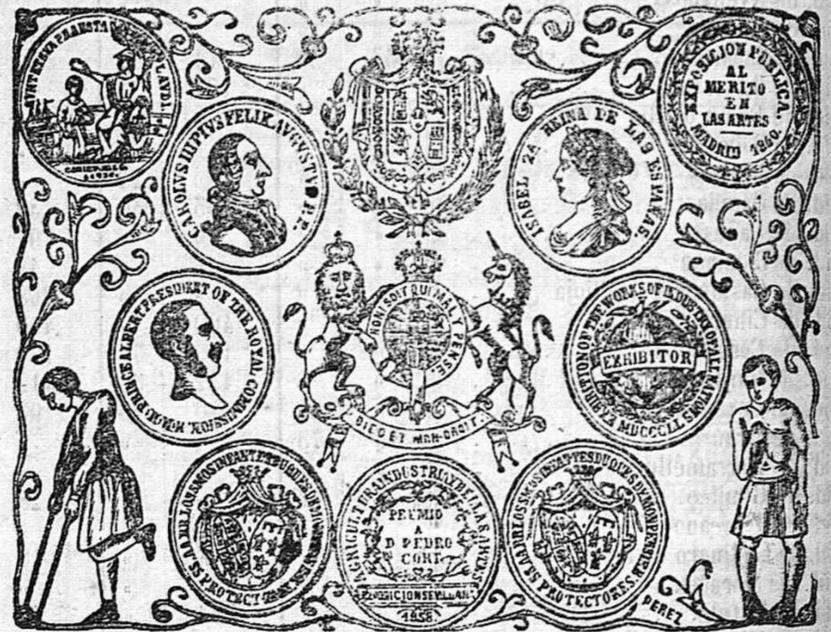
Acite de hígado de bacalao desinfectado y ferruginoso de Chebrier (io lo ferreo.) Es-

los aceites son de un olor y sabor agradables. La desinfeccion es obtenida simplemente por la pez y el bálsamo de Tolu, á las propiedades del acite de Hígado de Bacalao sino que las aumentan. Tiene las mismas propiedades del acite de Hígado natural y se emplea en las afecciones escrofiosas, el raquitismo, las enfermedades de la piel etc. Conviene á todas las complejiones y edades, á pese as 50 céntimos.

A LA HUMANIDAD DOLIENTE

Ha llegado á Logroño donde solo permanecerá una temporada, el acreditado profesor é inventor de la Ortopedia española D. Pedro Cort y Martí, que tantos é importantes servicios ha prestado á la humanidad doliente; por lo que unido á una nombracia sin rival y á la envidiable honra de haber sido agraciado con varios premios de distincion de diferentes soberanos de Europa, viene acompañado de la gratitud que por todas partes le crean sus asombrosas curaciones. Nos ocuparemos con despacio en examinar los muchísimos é importantes documentos que justifican la nunca desmentida y bien sentada fama del célebre profesor español Sr. Martí, y nos limitaremos por hoy á indicar su domicilio: vive en la Fonda del Cristo.

La mayor parte de los periódicos han hecho grandes elogios de las curaciones que ha obtenido y los principales hospitales de España están usando aparatos de su invencion.



Enfermedades que abraza la Ortopedia.

- Jorobalos.
- Desviaciones de la columna vertebral.
- Anquilosis completas é incompletas de las articulaciones. Estas enfermedades que hasta ahora se han tenido por imposibles, siendo de las rodillas, solo con diez ó veinte dias los enfermos pueden andar sin muletas.
- Cojeras de todas clases que se distinguen, corrigen y auxilian por medio de aparatos adecuados.
- Parálisis incompletas.
- Brazos y piernas artificiales con los movimientos necesarios para reemplazar los miembros amputados, sin necesidad de tocar niugun resorte para hacer los movimientos naturales. El gran mérito de ellas es que tienen muy poco peso y mucha duracion.
- Curacion radical de hernias y quebra luras, por un nuevo método muy sencillo.
- Fajas de metal nuevamente inventadas para suspender y comprimir el vientre.
- Las señoras quebradas del ombligo hallará hernarios con toda la comodidad por grande que sea la quebra dura.
- Este profesor tiene un surtido de bragueros para hombres, señoras y niños, que son de su especial invencion: se gradúan y comprimen á gusto del paciente que no incomodan nada y sostienen la hernia por grande que sea. Todas las personas que necesiten de bragueros, con seguridad quedarán bien servidas, pues hoy dia están reconocidos por los mejores de Europa, y de sus buenos efectos responde el autor.
- De su invencion Ortopédica y de sus aparatos pueden mostrarse una porcion de certificados de las personas que han sido curadas, firmados por los enfermos y facultativos que han presenciado dichas curaciones, tanto en España como en otros paises.
- Este profesor tiene su casa en Valencia, Palau 1, frente al palacio Arzobispal.
- Recibirá consultas á todos los enfermos que perezcan exclusivamente á la Ortopedia en esta Capital, Fonda del Cristo.
- Solo residirá poco tiempo porque viene recorriendo todas las capitales de España para contratar aparatos Ortopédicos de su invencion para hospitales, que tan buenos resultados dán á la humanidad doliente.
- Se suplica á todos los Sres. Alcaldes que tengan la bondad de hacer presente á todos los Sres. Facultativos de Medicina y Cirujía el adjunto anuncio por si en el número de sus enfermos ó alguna otra persona necesita de esta Ciencia Ortopédica, para corregir las deformidades del cuerpo humano.